Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado	Ecocampusgroup S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00074-00

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero indicar que, este estrado judicial requirió a la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A. para que manifestara y allegará prueba siquiera sumaria del lugar de la creación y expedición del título ejecutivo base de recaudo; sin embargo, la ejecutante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra de **Ecocampusgroup S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero: a) $960.000 por concepto de aportes a pensión dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el periodo de mayo a octubre de 2022 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 09 de diciembre de 2022 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de pensión, titulo ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo

base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes al fondo de pensiones, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110 *ibidem*, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza; es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas **(CSJ AL 4167-2019, CSJ AL 1046-2020 y AL 3473-2021)**

En consecuencia, en el presente asunto, el procedimiento de

cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo a la accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la ciudad de Bogotá D.C. en razón al domicilio principal de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Bogotá para que sea asignado entre los jueces municipales de pequeñas causas de esa ciudad.

TERCERO: PROPONER desde este momento el conflicto negativo de competencia, en caso de que el juzgado de reparto no avoque conocimiento.

CUARTO: CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59